

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: TEEM-JDC-408/2015.**

**ACTOR:** JORGE TRUJILLO  
VALDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** VIRIDIANA  
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Trujillo Valdez, por su propio derecho y en cuanto Precandidato Electo del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidente Municipal en Aquila, Michoacán, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos y las diversas documentales que se encuentran agregadas a los expedientes TEEM-JDC-361/2015, TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-383/2015; las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través de su Comité Directivo Estatal, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo 2015-2018.

**II. Solicitud de registro como precandidatos.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, el hoy actor, así como Mohammed Ramírez Méndez, presentaron ante la Comisión de Procesos Internos del citado órgano partidario, solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

**III. Dictamen de improcedencia.** El veintiséis y veintisiete de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, emitió dictámenes de improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por Mohammed Ramírez Méndez y Jorge Trujillo Valdez,

respectivamente, como precandidatos a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

**IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El siete de febrero del año en curso, Jorge Trujillo Valdez acudió ante este Tribunal Electoral a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave TEEM-JDC-361/2015.

**V. Resolución del Juicio Ciudadano.** El doce de febrero del dos mil quince, este Órgano Colegiado resolvió el juicio ciudadano identificado en el numeral que antecede, en el que declaró procedente la solicitud de registro como Precandidato de Jorge Trujillo Valdez y ordenó llevar a cabo la Asamblea de Convención de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán.

**VI. Celebración de Asamblea de Convención de Delegados del Municipio de Aquila, Michoacán y precandidato electo.** El trece de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos, aprobó y publicó la convocatoria a la Asamblea de la Convención de Delegados del municipio de Aquila, Michoacán, a desahogarse a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha, la cual se realizó ese día y se declaró como precandidato electo al ciudadano Jorge Trujillo Valdez.

**VII. Plazo para subsanar requisitos.** No obstante lo anterior, el quince de febrero del mismo año, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió un acuerdo por medio del cual le concedió a Mohammed Ramírez Méndez un plazo de

veinticuatro horas, para subsanar un requisito de su solicitud de registro como aspirante a precandidato y decidió, no dar valor alguno a la Asamblea de la Convención de Delegados del municipio de Aquila, Michoacán, señalada en el párrafo anterior.

**VIII. Dictamen de procedencia.** El dieciséis de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán a favor de Mohammed Ramírez Méndez.

**IX. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el acuerdo por medio del cual se le dio veinticuatro horas a Mohammed Ramírez Méndez para que subsanara requisitos, así como el dictamen de procedencia del citado ciudadano, Jorge Trujillo Valdez presentó ante este órgano colegiado, juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, *vía per saltum*, registrado con la clave **TEEM-JDC-379/2015**.

**X. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de tres de marzo del dos mil quince, este Tribunal resolvió reencauzar el juicio para la protección de los derechos-políticos del ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a fin de que lo sustanciara, y vinculó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera lo que en derecho procediera.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** En consecuencia de lo anterior, el doce de marzo de año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015 y cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“**PRIMERO.** Se DESECHA DE PLANO, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Notifíquese por Estrados al promovente, tomando en consideración que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección; por oficio a la autoridad señalada como responsable; hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del cumplimiento a su Acuerdo Plenario de fecha tres de marzo del año en curso, con copia de la presente resolución, y publíquese en los Estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.*

***TERCERO.** Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido”.*

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la determinación, el veintitrés de marzo de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

De la misma forma, mediante oficio número CNJP-261/2015, de veintiuno de marzo de la presente anualidad y recibido vía fax el veintitrés del mismo mes y año, en la oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político

responsable, remitió el aviso sobre la presentación del juicio ciudadano promovido por Jorge Trujillo Valdez.

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-408/2015**, y turno a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**QUINTO. Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado ponente ordenó la radicación del asunto y previo admitirlo a trámite, requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que de inmediato mandara todas las constancias que integran el expediente de la resolución ahora impugnada; asimismo, se le requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que remitiera diversa documentación relacionada con el registro de Mohammed Ramírez Méndez.

En consecuencia, mediante auto de veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento que se le realizó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y se le requirió nuevamente diversa documentación.

**SEXO. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a las autoridades partidarias; de igual forma, admitió y se cerró instrucción del medio de impugnación planteado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que aduce violaciones a sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.** Dentro del presente Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, tampoco compareció ningún tercero interesado que las hiciera valer, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

**TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** El presente juicio ciudadano, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente y se promuevan – considerando que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles– dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se **tenga conocimiento del acto reclamado.**

Al respecto, el presente juicio cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que si bien es cierto, la resolución ahora recurrida, se dictó el doce de marzo de dos mil quince y el

presente juicio ciudadano se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de marzo de dos mil quince y el veintitrés del mismo mes y año ante este Tribunal, también lo es que, el actor afirma en su escrito de demanda, que *“la autoridad responsable indebidamente hace una notificación por estrados al suscrito de la resolución que se combate, y de una forma errónea sostiene que no señalé domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal, por lo que, hizo la notificación con fecha doce de marzo de esta anualidad. Sin embargo, la responsable presenta ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el día dieciocho de marzo de dos mil quince, la resolución que dictó al Recurso de Inconformidad y fue hasta ese momento que tuve conocimiento de la resolución que se impugna, pues me impuse del conocimiento a través de la revisión personal que realicé en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-379/2015.”*

En relación a lo anterior, se tiene que en efecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional incumplió con el artículo 84, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria del citado instituto político, pues debió notificar de manera personal a Jorge Trujillo Valdez, en virtud de que obra constancia en autos, que el nueve de marzo del año en curso a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, el actor presentó escrito ante el referido órgano intrapartidista, a través del cual señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para que en su nombre y representación las recibieran a los Licenciados Jesús Remigio García Maldonado, Estephani Daniela Sánchez Godínez y Marisol Oliver.

En consecuencia, al no existir en el expediente una cédula de notificación personal de resolución CNJP-RI-MICH-405/2015, en la que conste que Jorge Trujillo Valdez tuvo conocimiento de la sentencia que hoy se combate, es que se procedió a constatar lo señalado por el actor en su escrito de demanda; al respecto obra constancia en el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-379/2015, que el diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del multicitado instituto político, informó a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de sentencia del referido medio de impugnación, en el que remitió copia certificada de la resolución de doce de marzo de dos mil quince, radicada con el CNJP-RI-MICH-405/2014.

Lo cual se corrobora con el informe circunstanciado que rindió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a esta autoridad, en el cual señala *“efectivamente el actor presentó ante esta autoridad intrapartidaria un escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, mediante el cual señaló domicilio dentro de esta circunscripción territorial con la finalidad de que le notificara personalmente la resolución recaída en el recurso de inconformidad, sin embargo este órgano de dirección por un lapsus calimi ordenó la notificación por estrados sin tomar en consideración el escrito antes mencionado”*<sup>1</sup>.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional, maximizando el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita a favor del actor, de conformidad con los artículos 1º y 17 constitucionales, y tome como fecha de conocimiento del acto impugnado, la indicada por el actor, esto es, el dieciocho de

---

<sup>1</sup> Fojas 245 y 246 del expediente.

marzo de dos mil quince; por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el veintiuno de ese mes y año, es inconcuso, que se presentó dentro del término legal de cuatro días establecido en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, quien tiene personalidad para comparecer en su carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, al considerar que con la resolución impugnada se vulnera su derecho político-electoral de ser votado dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional por el periodo 2015-2018.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que Jorge Trujillo Valdez fue quién promovió el medio de impugnación intrapartidista al que recayó la resolución ahora impugnada; por lo que, es inconcuso que cuenta con el interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios invocados. Al respecto, le es aplicable lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: “**INTERÉS**

## **JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>2</sup>.**

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, en razón de que el acto impugnado no se encuentra dentro de los actos previstos para ser combatidos por algún otro medio de impugnación intrapartidario que deba ser agotado de manera previa a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Como se señaló con antelación, lo constituye, la resolución de doce de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RI-MICH-405/2015, mediante el cual se desechó de plano el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Jorge Trujillo Valdez.

**QUINTO. Síntesis de los agravios.** El actor sostiene que la resolución impugnada, le causa agravio y expone:

1. Que le causa agravio el resolutivo segundo de la resolución ahora impugnada, en atención a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- a) Que indebidamente la responsable le notificó por estrados la resolución combatida, que es falso que no haya presentado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de su circunscripción territorial, puesto que el día nueve de marzo del año en curso, presentó escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante el cual señaló oportunamente domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de México, Distrito Federal.
- b) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debió notificar a este Tribunal Electoral, la resolución de doce de marzo de la presente anualidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la dictó, sin embargo, notificó el cumplimiento hasta el dieciocho del mismo mes y año.
2. Le causa perjuicio, que la responsable desechara de plano el recurso de inconformidad por considerarlo extemporáneo, en virtud de que controvirtió dos acuerdos de la Comisión Estatal del Procesos Internos, del quince y dieciséis de febrero, ambos del año en curso, sin embargo, no obra constancia de que hayan sido publicados en su fecha, por tanto, la responsable no debió computar el plazo a partir de la fecha que se consigna en ellos –quince y dieciséis de febrero de dos mil quince-, sino cuando se publicaron en los estrados - dieciocho de febrero del año en curso-.
3. Que le causa agravio, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no hubiese analizado el fondo del asunto, en razón de que debió estudiar lo siguiente:

- a) El acuerdo de quince de febrero de dos mil quince, a través del cual se tuvo por no realizada la Convención Municipal de Aquila para postular candidato a Presidente Municipal de trece de febrero del año en curso, así como el requerimiento mediante el cual se le otorga veinticuatro horas a Mohammed Ramírez Méndez para que presente los apoyos estatutarios, contradiciendo la determinación del veintiséis de enero de dos mil quince a través del cual se determinó improcedente su registro por no haber cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria, vulnerando los principios de certeza y definitividad.
- b) El acuerdo de dieciséis de febrero de año en curso, por medio del cual se emitió el dictamen de procedencia a favor de Mohammed Ramírez Méndez, a través del cual la Comisión Estatal de Procesos Internos le tuvo por presentados a su favor los apoyos estatutarios.

**SEXTO. Pretensión y litis.** La pretensión de Jorge Trujillo Valdez, es que este Tribunal Electoral, revoque la resolución de doce de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor, por el que determinó su desechamiento por considerarlo extemporáneo.

En consecuencia, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la resolución de la instancia partidista, se encuentra ajustada a derecho al considerar que el recurso de inconformidad, se interpuso de manera extemporánea, al no

presentarse dentro del plazo establecido en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, o si como lo afirma el actor el plazo para su presentación fue en tiempo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Una vez planteada la controversia jurídica a resolver, se estudiará el agravio identificado como número dos, consistente en que al actor le causa perjuicio el que la responsable señale en su resolución que el recurso de inconformidad se presentó extemporáneamente y por tanto se desechó de plano, toda vez que el agraviado uno se estudió en el apartado de oportunidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***<sup>3</sup>

Al respecto este Tribunal Electoral, considera que dicho agravio **es fundado** y suficiente para revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MICH/405/2015, que desechó el medio de defensa promovido en la instancia partidista argumentado la falta de oportunidad en la presentación de su escrito de demanda.

En este tenor se realizará una síntesis de los argumentos que señaló la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para desechar por extemporáneo el

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

recurso presentado por el actor, como a continuación se expone:

1. Sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 100, fracción IV, en relación con el artículo 73, fracción II, ambos del Código de Justicia partidaria, en razón de que la causal de improcedencia, radica en la extemporaneidad de interponer el medio de defensa, por tanto, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
2. La responsable señaló que si el actor se inconforma contra el Acuerdo de quince de febrero de dos mil quince, mediante el cual se le otorgó un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que el aspirante Mohammed Ramírez Méndez presentará apoyos, debió presentar su inconformidad dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es del quince al diecisiete de febrero del año en curso, motivo por el que si el recurrente presentó el medio de impugnación hasta el veinte de febrero del año en curso, era evidente que había fenecido el término de cuarenta y ocho horas para la presentación del recurso intrapartidario.
3. También señala, que si el dictamen de procedencia de la solicitud de registro del citado aspirante como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, en el Estado de Michoacán, se aprobó el dieciséis de febrero de la presente anualidad, entonces, se debió presentar su recurso de inconformidad, entre el dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil quince, y no el veinte del citado mes y año.

4. El órgano intrapartidario arribó a la conclusión, que si las publicaciones, tanto del dictamen de procedencia de Mohammed Ramírez Méndez, como el Acuerdo por el que se le otorga un plazo improrrogable de veinticuatro horas al mencionado ciudadano para que presentara apoyos a que hace referencia la convocatoria; datan de los días quince y dieciséis de febrero de dos mil quince, tal y como se acredita con las documentales públicas consistentes en las originales de las cédulas de publicitación, firmadas por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en las que hace constar que a las dieciséis horas del quince de febrero del año en curso, así como a las once horas del dieciséis del mismo mes y año, fue cuando se publicó el Acuerdo y el dictamen de procedencia, el recurso de inconformidad es extemporáneo porque se presentó hasta el veinte de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, refleja que la autoridad responsable determinó que se desechaba el recurso de inconformidad ahora impugnado, al sostener que el demandante presentó fuera de las cuarenta y ocho horas que establece la normativa interna su medio de impugnación, aduciendo que tuvo conocimiento en la fecha que se consigna, en las cédulas de publicitación, sin embargo, tal y como se anunció, este Tribunal estima que es incorrecta la determinación de la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el actor sí presentó en tiempo su recurso intrapartidario, como a continuación se señala.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación<sup>4</sup>, ha sostenido que las causales de improcedencia establecidas en la mayoría de los ordenamientos procesales, tanto en el ámbito federal como local, requieren para su actualización de elementos claros y objetivos; es decir, que en el expediente existan los medios de prueba necesarios que demuestren su materialización, de tal forma que no haya duda de su procedencia.

La exigencia probatoria, es acorde con el principio de exhaustividad regulado por artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso partidarias, el deber de valorar adecuadamente los elementos de prueba que consten en el expediente a fin de tener por acreditado un hecho determinado.

Es fundado el agravio planteado por el actor es fundado, puesto que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tomó como elemento de prueba para sustentar la decisión de desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad, las cédulas de los días quince y dieciséis de febrero del año en curso, en las que supuestamente se asienta que la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos, hizo constar que a las dieciséis horas del quince de febrero del año en curso, así como a las once horas del dieciséis de febrero de dos mil quince, la publicación en los estrados el acuerdo y el dictamen referidos, argumentación que es insuficiente, en primer término, porque no obra constancia en autos de la existencia de las referidas cédulas de publicación, únicamente obra constancia de la cédula de publicación, en la que se hace constar la

---

<sup>4</sup> Expediente ST-JDC-92/2015.

publicación del dictamen de procedencia del Registro de Mohammed Ramírez Méndez, signada por la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del dieciséis de febrero de dos mil quince a las dieciséis horas.

Elemento de prueba que por sí solo es insuficiente para demostrar que el “Acuerdo por el que se le otorga un plazo improrrogable de veinticuatro horas al ciudadano Mohamed Ramírez Méndez para que presente apoyos a que hace referencia la convocatoria” y el “Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se declara procedente la solicitud de registro de Mohammed Ramírez Méndez, para el municipio de Aquila, Michoacán”, combatidos por el actor ante la instancia intrapartidaria fue publicado en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos el dieciséis de febrero de la presente anualidad a las dieciséis horas.

Lo anterior es así, pues para que en autos se genere plena convicción de la fecha exacta en que fueron publicados los actos recurridos, era necesario que se acreditara que a dicha cédula de publicación se acompañó el dictamen de referencia en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para que en consecuencia, se impusiera la carga a la parte actora de combatir el dictamen a partir de la fecha en que fue publicado y conforme a la normativa partidaria<sup>5</sup>. Al respecto, le es aplicable la jurisprudencia 8/2001, del rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,**

---

<sup>5</sup> Criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente ST-JDC-134/2015.

**SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>6</sup>.**

No pasa inadvertido, el hecho de que en los resolutivos segundo del Acuerdo y el Dictamen referidos, se haya señalado *“Publíquese en los estrados de esta Comisión Estatal del Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, así como su página de internet [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx)”*, dado que no se advierte alguna precisión de cuándo se tuvieron que publicar (inmediatamente o en la misma fecha de su emisión); por lo que no resulta un elemento de prueba idóneo para tener por acreditado que el acuerdo de quince de febrero de año en curso por el que se le otorga un plazo improrrogable de veinticuatro horas al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez para que subsane requisitos, así como el acuerdo de procedencia de la solicitud de registro del citado ciudadano, se haya publicado el mismo día de su emisión.<sup>7</sup>

Por lo antes expuesto, es que este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable realizó de manera inadecuada el análisis probatorio, pues como se señaló, no tuvo por demostrado que el acuerdo y el dictamen impugnados, se hubieren publicado el día de su emisión, es decir, el quince y dieciséis de febrero del año en curso, y que fue en esas fechas a partir de las cuales el ahora recurrente tuvo conocimiento de los actos impugnados, para en consecuencia se determinara que el cómputo de los plazos para impugnar el “Acuerdo mediante el cual se le otorgó un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que el aspirante Mohammed Ramírez

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEEM-JDC-397/2015.

Méndez presentará apoyos”, transcurrió del quince al diecisiete de febrero del año en curso, y los plazos para recurrir el “dictamen de procedencia de la solicitud de registro del citado aspirante como precandidato a Presidente Municipal de Aquila”, corrieron del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince, y que por tanto, el recurso de inconformidad se consideró extemporáneo por no presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé el Código de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

Por consiguiente, es que se considera procedente revocar la resolución de doce de marzo del año en curso, dictada dentro del recurso de inconformidad con clave CNJP-RI-MICH /405/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y consecuentemente, en términos del artículo 7 de la ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia del rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”<sup>8</sup>, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la demanda del recurso de inconformidad en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, en atención a que de conformidad con el Calendario Electoral 2014-2015<sup>9</sup>, los registros de los candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, comenzaron el veintiséis de marzo y culminaron el nueve de abril del presente año, por tanto, es claro el apremio de los tiempos electorales, lo que hace necesario una acción rápida,

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

<sup>9</sup>Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

inmediata y eficaz para dilucidar la materia de los actos reclamados y no dilatar su resolución.

**Estudio de los agravios hechos valer ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria:**

1. Le causa agravio al actor, el Acuerdo de quince de febrero de dos mil quince, mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, el quince de febrero del mismo año, en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Aquila, Michoacán, dentro del Proceso de selección Interna, al considerar que se vulneran los principios de definitividad y certeza en el proceso de selección interna para elegir candidatos del municipio de Aquila, Michoacán, al señalar lo siguiente:

- a. *“PRIMERO.- Que el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el Municipio de Aquila, Michoacán; incumplió con los términos de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI de fecha 12 doce de enero del año en curso, toda vez QUE NO REALIZÓ LA CONVENCIÓN DE DELEGACIÓN que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-361/2015, ordenó desarrollar”.*
- b. *“ACUERDO ÚNICO.- Se otorga un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas al C. MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ para que presente ante esta Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán los apoyos a que hace referencia la convocatoria emitida por el CDE del PRI en Michoacán de fecha 12 doce de enero del año*

*en curso, cumpliendo con las formalidades esenciales que establece la misma. Asimismo del análisis, revisión y resultado del cumplimiento o no del presente acuerdo por parte del interesado se determinará, en su caso, día, hora y lugar para llevar a cabo la Asamblea por Convención de Delegados”.*

2. El acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, en el que se emitió el dictamen de procedencia a favor de Mohammed Ramírez Méndez, a través del cual la Comisión Estatal de Procesos Internos le tuvo por presentados a su favor los apoyos estatutarios de manera extemporánea, contradiciendo su determinación del veintiséis de enero de dos mil quince, por la cual se declaró improcedente su solicitud.

Los agravios identificados, se estudiarán de manera conjunta, en atención a la íntima relación que tienen entre sí, situación que no le genera perjuicio al ahora actor, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>.

Agravios que este Tribunal Electoral, considera **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe señalar que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doce de enero de dos mil quince emitió la convocatoria para el proceso interno de

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

selección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el Estado de Michoacán para el período constitucional 2015- 2018, y que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

- **Principios que rigen el proceso interno.** En la Base Décimo Sexta, se estableció que las acciones que institucionalmente se realizarán en el proceso interno, en todo caso, se regirán por los principios de **equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia de los precandidatos.**
  
- **Registro de los precandidatos.** En su Base Séptima, se señaló que el registro de aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el veinticuatro de enero de dos mil quince y que las solicitudes serían entregadas de manera personal por los aspirantes y acompañarían la documentación que refería la Base Sexta de la referida convocatoria.
  
- **Periodo de observaciones de los expedientes de solicitud de registro.** La Base Octava, establece que si de la revisión y calificación preliminar que se realizara, resultara la falta o error grave de alguno de los documentos enumerados en la Base Sexta, se adoptaría el acuerdo que correspondiera y se notificaría a los interesados a través de los estrados físicos, para que les fuera reconocida la garantía de audiencia y los aspirantes contarán **con un plazo improrrogable de doce horas** para subsanar dicha deficiencia en su solicitud de registro; en este caso, el proyecto de dictamen podría ser emitido

una vez que se tuviera conocimiento de respuesta que se le hubiera otorgado al acuerdo de garantía de audiencia.

- **Expedición de los dictámenes sobre las solicitudes de registro.** La misma base octava, establece que al concluir la jornada de registro de aspirantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario Técnico, elaboraría los proyectos de dictamen y los remitiría de manera inmediata a la Comisión Estatal, adjuntando el expediente de cada aspirante.

La Comisión Estatal aprobaría y validaría, o bien, los modificaría en todo o en parte, según corresponda, estas resoluciones deberían emitirse entre el veinticinco y veintiséis de enero de dos mil quince, se notificarían a los interesados por estrados físicos y se publicarían en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido.

- **Padrón de delegados electores.** En la Base Vigésima Primera, se señala que recibidas las acreditaciones de delegados electores para la convención municipal, la Comisión Estatal verificaría que no existieran duplicaciones del listado de delegados electores, lo cual se realizaría a más tardar el veintisiete de enero de dos mil quince y se pondría a disposición de los precandidatos con dictamen procedente.
- **Precampaña.** De conformidad con la Base Décima, el periodo de precampaña de los precandidatos a quienes se les entregó el dictamen procedente, sería del veintisiete al tres de febrero de dos mil quince.

- **Jornada electiva interna.** -Base Vigésima Cuarta- Para la celebración de las jornadas electivas internas en cada uno de los municipios, se estableció como fecha el trece de febrero de dos mil quince, a partir de las diez horas, en el domicilio que se determinara con la debida oportunidad y notificado a los delegados electores, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.
  
- **Declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.** -Base Vigésima Quinta- Sobre el particular se estableció que la declaratoria de validez correspondía al presidente de la mesa directiva, quien daría a conocer los resultados de la votación a todos los asistentes a la convención de delegados, haría la declaratoria de validez de la jornada electiva interna, así como la de candidato electo a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, a quien haya obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos y la entrega de la constancia respectiva.

En relación a lo anterior, y para dar cumplimiento a las citadas bases, las autoridades intrapartidarias, a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos, como su Órgano Auxiliar en Aquila, Michoacán, emitió los siguientes dictámenes y Acuerdos:

- Dictamen de veintiséis de enero de dos mil quince emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se declaró improcedente la solicitud de registro de Mohammed

Ramírez Méndez, para el municipio de Aquila, Michoacán<sup>11</sup>.

- Dictamen de veintisiete de enero de dos mil quince emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se declaró improcedente la solicitud de registro de Mohammed Ramírez Méndez, para el municipio de Aquila, Michoacán<sup>12</sup>.
- Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se convoca y da a conocer el domicilio y horario para la realización de la Convención municipal de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince<sup>13</sup>.
- Acuerdo del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Aquila, Michoacán en donde erige en mesa directiva de la asamblea de la Convención de delegados Municipal, como lo dispone la Base Vigésima Tercera de Convocatoria, por el que se habilita nuevo domicilio y horario para la realización de la Convención de Delegados, de trece de febrero de dos mil quince<sup>14</sup>.
- Acta Única de Convención Municipal de trece de febrero de dos mil quince, mediante la cual se asienta que Jorge

---

<sup>11</sup> Fojas 98 a la 102 del Expediente.

<sup>12</sup> Información que se obtuvo del TEEM-JDC-361/2015, el cual se invoca como un hecho notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>13</sup> Consultable a fojas 112 del expediente.

<sup>14</sup> Paginas 664 a la 671.

Trujillo Valdez ha sido declarado como precandidato electo<sup>15</sup>.

- Constancia expedida al ciudadano Jorge Trujillo Valdez que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Aquila del Estado de Michoacán de trece de febrero de dos mil quince<sup>16</sup>.

Documentales que como parte del acervo probatorio que integra el expediente de origen, merecen relevancia probatoria plena para acreditar las circunstancias en ellas referidas, en razón de que corresponden a documentos emitidos por funcionarios partidistas en su propio ámbito de competencia<sup>17</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por su parte, este Tribunal Electoral mediante sentencia de doce de febrero de dos mil quince, dictada dentro del expediente TEEM-JDC-361/2015, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

**“OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En aras de proteger el derecho a ser votado del actor, este órgano jurisdiccional concluye que **es procedente el registro** del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, para participar en calidad de precandidato en el

---

<sup>15</sup> Fojas 672 a la 673.

<sup>16</sup> Foja 677 del expediente.

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la sala regional en el expediente ST-JDC-142/2015.

proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Aquila, Michoacán.

Por ello, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá tomar nota de esta determinación para todos los efectos previstos en la Convocatoria, para que el ciudadano Jorge Trujillo Valdez participe en el proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal para el Municipio de Aquila, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

Esto, con fundamento en los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que permite que este Tribunal actúe con plenitud de jurisdicción y disponga lo necesario e idóneo para restituir al actor en el ejercicio del derecho político electoral violado.

Por lo anterior, se **ordena a** la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, incluya el nombre del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, en las boletas a utilizar en la jornada electiva interna a celebrarse el próximo trece de febrero, en las mismas condiciones que los demás precandidatos que hayan sido registrados.

Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.”

Así, para mayor ilustración en cuanto a las etapas que se llevaron a cabo el Proceso Interno para elegir al candidato del municipio de Aquila y adquirieron firmeza, se inserta el siguiente cuadro:

| <b>Etapas</b>  | <b>Fecha</b>         | <b>Cadena impugnativa</b>  |
|--|----------------------|--|
| Registro de Mohammed Ramírez Méndez                  | 24 de enero de 2015. | No se impugnó  |
| Registro de Jorge Trujillo Valdez                    | 24 de enero de 2015. | No se impugnó  |
| Dictamen de improcedencia de Mohammed Ramírez Méndez | 26 de enero de 2015. | No se impugnó  |
| Dictamen de improcedencia de Jorge Trujillo Valdez   | 27 de enero de 2015. | El 7 de febrero de dos mil quince, se impugnó vía <i>per saltum</i> ante el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán. |

| <b>Etapa</b>  | <b>Fecha</b>   | <b>Cadena impugnativa</b> |
|---|--|---------------------------|
| Resolución del Juicio Ciudadano a través del cual se resolvió la impugnación del registro de Jorge Trujillo Valdez,                                 | 12 de febrero de 2015.<br><br>(se ordenó que se registrara a Jorge Trujillo Valdez.) | No se impugnó             |
| Convocatoria y da a conocer el domicilio y horario para la realización de la Convención municipal de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán | 13 de febrero de 2015  | No se impugnó             |
| Asamblea Electiva   | 13 de febrero de 2015.   | No se impugnó             |

De ahí que se considere fundado el planteamiento del actor, en relación a que se vulneró el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso de selección interna para integrar el municipio de Aquila, Michoacán, pues estando previamente determinados los periodos y fases del proceso (registro de aspirantes, revisión del expediente, observaciones y requerimientos a los participantes en caso de omisiones, convocatoria a la asamblea electiva, y expedición de la constancia de validez), la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, modificó una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo es el registro de aspirantes, al aprobar sin que mediara resolución partidaria o de un órgano jurisdiccional, el acuerdo de quince de febrero del presente año, mediante el cual se le otorgó un plazo improrrogable de veinticuatro horas al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez para que presentara ante esa Comisión, los apoyos a que hace referencia la convocatoria en atención a la garantía de audiencia, y consecuentemente aprobara su dictamen de procedencia el dieciséis de febrero de año que transcurre, cuando ya se había

dictaminado el veintiséis de enero del mismo año, la improcedencia de su registro, al señalar que no se cumplían cabalmente con todos y cada uno de los requisitos señalados en la convocatoria.

Ciertamente nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en la materia, ha sostenido que **la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a su afiliados de algún derecho político electoral**, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa. Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia 20/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.<sup>18</sup>

De lo anterior se advierte, que la garantía de audiencia deberá de cumplirse de manera previa a la emisión del acto intrapartidista, es decir, en la especie para realizar el requerimiento a Mohammed Ramírez Méndez, para que presentará los apoyos a que hace referencia la Convocatoria y que le hacían falta para integrar debidamente su expediente, éste se debió realizar dentro del plazo de doce horas después de presentar su solicitud, en cumplimiento a la Base Octava de la convocatoria, esto es, si la solicitud de aspirante la presentó el veinticuatro de enero de dos mil quince, los requerimientos se debieron realizar a más tardar el veinticinco del citado mes y

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46.

año, y no como aconteció en la especie hasta el quince de febrero de la presente anualidad, cuando incluso el dictamen **de improcedencia** de la solicitud de Mohammed Ramírez Méndez, había sido aprobado desde el veintiséis de enero del año en curso, **sin que se hubiese recurrido**.

Lo anterior, se considera así, pues el hecho que este Tribunal señalara en la sentencia del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-361/2015, que era procedente el registro del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, para participar en calidad de precandidato en el proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Aquila, Michoacán, y que se incluyera su nombre en las boletas de la jornada electiva interna que se celebraría el trece de febrero de año en curso, de ninguna manera implicaba que otros aspirantes se les reabriera la oportunidad de solventar requisitos que habían incumplido en su etapa de registro, toda vez que los efectos del referido juicio ciudadano, única y exclusivamente fueron respecto al registro de Jorge Trujillo Valdez, que fue quién ejerció su derecho, por ello, la resolución solo le favoreció a él y no así a Mohammed Ramírez Méndez.

No pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto la Base Octava de la multicitada convocatoria, establece que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, aprobaría, validaría, o bien modificaría el dictamen de procedencia o improcedencia, en todo o en parte, también lo es que, esta modificación se refiere al proyecto que le hubiese propuesto el Secretario Técnico, respecto al cumplimiento de los requisitos, situación que en

términos de la convocatoria se realizaría entre el veinticinco y veintiséis de enero de dos mil quince, y no como se realizó diecisiete días después cuando ya se había aprobado un dictamen improcedente.

Por otro lado, también se considera incorrecta la apreciación de la Comisión Estatal de Procesos Internos, que sostuvo en el considerando primero del “Acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del PRI en el municipio de Aquila, Michoacán; dentro del Proceso Interno de elección Interna”, lo siguiente: *“El órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el municipio de Aquila, Michoacán, INCUMPLIÓ con los términos de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI de fecha doce de enero del año en curso, toda vez que no realizó la Convención de delegados que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-361/2015”.*

Lo anterior, en virtud de que obra en autos, lo siguiente:

- Acuerdo que emite la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se convoca y da a conocer el domicilio y horario para la realización de la Convención municipal de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán de trece de febrero de dos mil quince, signado por el Licenciado Isrrael Abraham López Calderón, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se señaló que la

Convención Municipal de Delegados del Municipio de Aquila, se llevaría a cabo a las veintitrés horas con treinta minutos del trece de febrero de la presente anualidad<sup>19</sup>.

- Acuerdo del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Aquila, Michoacán, en donde erige en mesa directiva de la asamblea de la Convención de Delegados Municipal, como lo dispone la Base Vigésima Tercera de Convocatoria, por el que se habilita nuevo domicilio y horario para la realización de la Convención de Delegados, de trece de febrero de dos mil quince.
- Acta Única de Convención Municipal de trece de febrero de dos mil quince, mediante la cual se asienta que Jorge Trujillo Valdez ha sido declarado como precandidato único electo, misma que se encuentra signada por Juan Carlos Martínez Ramos y Carlos Enrique Ávila Euan, como Presidente y Secretario, del órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido de la Revolución Democrática.
- Constancia al ciudadano Jorge Trujillo Valdez que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince.

Constancias de las que se advierte que sí se llevó a cabo la Convención Municipal de Delegados en el Municipio de Aquila, Michoacán, el trece de febrero de dos mil quince, y que tanto el acta de la Convención como la Constantancia expedida como

---

<sup>19</sup> Foja 113 del expediente.

candidato electo a nombre de Jorge Trujillo Valdez, en la misma fecha, se encuentran signados por el Presidente de la Mesa Directiva del órgano auxiliar, el cual se encontraba facultado para hacerlo en términos de la Base Vigésima Quinta de la Convocatoria.

Sin que obste para este Tribunal, lo manifestado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de veintiséis de marzo de dos mil quince, que presentó en cumplimiento a un requerimiento que le realizó el Magistrado instructor, en el cual refirió que dichos documentos carecen de validez porque la convención no se realizó conforme a lo que dispone el artículo 184 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que no obraba constancia de la realización de asambleas territoriales para integrar el padrón de electores; argumento que incluso se contradice con lo señalado en el considerando primero del acuerdo quince de marzo de dos mil quince, en el que se señaló que el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Aquila, Michoacán, incumplió con la convocatoria, al no realizar la Convención de delegados.

Argumentación que tampoco es válida, para que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, reabriera el periodo para solventar inconsistencias de la etapa de registro, en particular del ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, cuya solicitud, como se señaló con antelación se había declarado improcedente, mediante acuerdo del veintiséis de enero de dos mil quince, pues si la citada Comisión consideraba que habían

elementos para determinar que la convención de delegados del trece de febrero no se realizó conforme a lo establecido en la convocatoria, debió instrumentar los mecanismos legales previstos en la propia convocatoria, para en su caso, reponer el procedimiento interno que se relacionaba con el precandidato Jorge Trujillo Valdez, sin embargo, en el acuerdo ahora impugnado la autoridad estatal intrapartidaria sólo realizó un argumento genérico, en el sentido que no se llevó a cabo la multicitada convención, sin fundamentación o motivación alguna.

Consecuentemente, también se considera ilegal la aprobación del dictamen de procedencia de la solicitud presentada por el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez para participar en su calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del principio de Mayoría Relativa, en el municipio de Aquila, Michoacán, de dieciséis de febrero del año en curso, en virtud de vulnera el principios de certeza y definitividad, en relación con los plazos y términos que establecen la Base Octava y Décima Sexta de la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, tomando en cuenta que el principio de definitividad en los procesos de selección de candidatos, se concluye con las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades intrapartidarias, en relación con el desarrollo de su proceso de selección de candidatos, las cuales adquieren definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de ellas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al

desarrollo de su procedimiento interno, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, con base en el principio de definitividad no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo es la etapa en la que el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, debió presentar todos los requisitos que señalaba la convocatoria, esto es el veinticuatro de enero del año en curso, o en caso de requerimiento el veinticinco del mismo mes y año, pues realizar lo contrario implica afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo en el proceso de selección interno y la seguridad jurídica de los demás participantes, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los aspirantes y autoridades intrapartidarias se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, aplicada *mutantis mutandi*, cuyo rubro es **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”<sup>20</sup>**.

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

**OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Por las razones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que:

- a) Se **revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.
  
- b) Se **revoca** el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.
  
- c) Se dejan sin efectos las actuaciones posteriores que efectuó la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional así como sus órganos auxiliares desde el registro otorgado al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y hasta la conclusión de ese proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal por el Municipio de Aquila, Michoacán, que se materializó con la celebración

de la Asamblea de Convención de Delegados de veintiséis de febrero de dos mil quince.

Por lo anteriorme expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.

**TERCERO.** Se **revoca** el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se deja subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al actor; **por la vía más expedita** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** a la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-408/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de primero de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: PRIMERO. Se revoca la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; SEGUNDO. Se revoca el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad; TERCERO. Se revoca el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán; CUARTO. En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se deja subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez.